



PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL

A: PUBLICO EN GENERAL.

DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.082-2014-TCE, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

CAUSA 082-2014-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2014.- Las 21h30.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito suscrito por la señora María Cristina Holguin de Andrade, y su patrocinador Dr. Patricio Napoleón Morales, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 10 de abril de 2014, a las 16h40, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno el 04 abril de 2014, a las 21h00.

1.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

1.1 COMPETENCIA.

El artículo 274, inciso primero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.*

Por lo expuesto, corresponde al Pleno, atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la Recurrente.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que la señora María Cristina Holguin de Andrade, candidata para la dignidad de Alcalde del cantón Mocache, de la Provincia de Los Ríos, por la organización Política Avanza, Lista 8, fue parte procesal dentro de la causa 082-2014-TCE, por lo tanto se encuentra facultada para formular este pedido.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece *“...dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días”*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”*

La notificación de la sentencia a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos se efectuó el día 07 de abril de 2014, a las 13h05, conforme la razón de notificación suscrita por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas trecientos siete vuelta (fs. 307 vta.) del expediente; y el pedido de aclaración fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 10 de abril de 2014, a las 16h40; por lo que el pedido de aclaración y ampliación ha sido interpuesto oportunamente

2.- ANÁLISIS DE FONDO

La peticionaria sustenta su pedido de ampliación y aclaración en los siguientes argumentos:

- a) Que se solicita se sirvan ampliar la motivación de la sentencia en el sentido siguiente:
 - 1) Cómo fueron validados en el sistema los votos facultativos, si en el total de sufragios solamente constan aquellos ciudadanos hábiles para ejercer el voto que están en el Padrón Electoral.
 - 2) Si se validaron en el sistema informático los votos facultativos de los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, y si estos constan en el total de sufragios en las JRV.
 - 3) Porque no constan en el total de sufragios sumados los votos de los ciudadanos empadronados y los votos ejercidos como facultativos? Existe o no inconsistencia numérica de los resultados electorales?
 - 4) Que clase de pruebas debió presentar para que se verifique la inconsistencia numérica e inexistencia de los votos facultativos.
 - 5) Los votos facultativos se deben contabilizar en los resultados numéricos de cada Junta Receptora del Voto? O los votos ejercidos por los miembros de las FFAA y Policía Nacional no deben tomarse en cuenta? De ser así para que sufragan entonces.
- b) Que solicita se aclarar los siguientes aspectos: Que a fojas 7 de la sentencia manifiesta *“En cuanto a la aseveración, de la aceptación de la impugnación al no haber sido atendida oportunamente, cabe señalar que en materia electoral el silencio administrativo tiene efectos de una negativa, pudiendo los afectados activar por vía jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal dentro de la causa 43-2010-TCE”*
 - 1) Que se sirva citar en forma textual, la



norma legal en la que amparan esta motivación, ya que no existe norma alguna en la legislación ecuatoriana o internacional, respecto a que un órgano público requerido no conteste en los plazos dispuestos en la ley, y este silencio se deba entender como negativa. **2)** Que si el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para subsanar esta grave omisión al momento de resolver el Recurso de Apelación, cual es el órgano jurisdiccional que debe remediarlo y aplicar la ley. **3)** Que si el fundamento de la Resolución adoptada por el CNE, se sustenta en el informe jurídico, cuyo contenido es vedado para el recurrente, toda vez que no existe motivación o contiene elementos de dicho informe jurídico; el mismo se convierte en una pieza procesal básica, cuyo conocimiento perimiría fundamentar adecuadamente los recursos. Esta omisión del CNE, viciaría de nulidad por falta de motivación dicha Resolución y por haber omitido su notificación?. Además por tratarse de documentos públicos que debieran acompañar a la Resolución del órgano electoral administrativo. **4)** Que si la petición de impugnación no es atendida dentro del plazo previsto por la ley, como sucede en el presente caso, dichas peticiones gozan de ejecución inmediata por el silencio u omisión de los servidores electorales? Causaría estado la petición y por tanto los requerimientos y solicitudes? Por lo tanto la enmienda en los resultados numéricos conforme se solicitó deberían ejecutarse? **5)** Que en la sentencia manifiestan “*En cuanto a que el Consejo Nacional Electoral no atendió su impugnación en los plazo legales establecidos, el Tribunal Contencioso Electoral no emite pronunciamiento por no corresponder a la naturaleza jurídica del recurso que se tramita.*” **5.1)** Que se sirva aclarar cuál es la naturaleza jurídica del Recurso Ordinario de Apelación, que le impida pronunciarse por la grave omisión en la resolución del CNE, en los plazos legales anteriormente citados. **5.2)** Tiene el Tribunal Contencioso Electoral competencia para pronunciarse en sentencia sobre la violación de la ley en que incurre el Consejo Nacional Electoral. **5.3)**Cuál es la consecuencia jurídica de un pronunciamiento o resolución del Consejo Nacional Electoral fuera de los plazos previstos en la ley? **5.4)** En qué norma legal se ampara el Tribunal Contencioso Electoral, para admitir y dar validez a un pronunciamiento ilegal de los órganos electorales?

3.- CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de aclaración y ampliación formulada por la Peticionaria, cabe indicar que con relación a la forma y el tipo de pruebas que debió presentar, no corresponde a este Tribunal, explicar a las partes el tipo de pruebas que deberían presentar para justificar sus argumentos; y, de la lectura de la sentencia dictada dentro de la causa No. 082-2014-TCE se infiere que la misma ha resuelto todas y cada una de las peticiones que la recurrente realiza en su escrito de interposición del recurso así como de las que solicita aclaración y ampliación, razón por la cual, se estará al contenido íntegro de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En base a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de las juezas y de los jueces que dictamos la sentencia, dentro de la presente causa, disponemos:

1.- Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración formulado por la señora María Cristina Holguin de Andrade, candidata a Alcalde del cantón Mocache de la provincia de Los Ríos, auspiciada por la organización política AVANZA, listas 8.

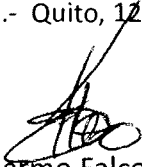
2.- Notificar con el contenido de la presente providencia a la recurrente en los domicilios electrónicos marcelomorennon@hotmail.com, pacomoralesg29@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 129.

3.- Notificar con el contenido del presente auto al Dr. Domingo Paredes Castillo en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral.

4.- Publicar la presente providencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA TCE.-** Dr. Patricio Baca Mancheno.- **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.-** Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- **JUEZ TCE.-** Dr. Guillermo González Orquera.- **JUEZ TCE.-** Dr. Miguel Pérez Astudillo.- **JUEZ TCE.-** Certifico.- Quito, 12 de abril de 2014.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE